

## ACTA No.2

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de Febrero del año Dos Mil Diecisiete, siendo las 9:30 de la mañana, se abrió la sesión presidida por el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera, con la asistencia de los Honorables Diputados Vicepresidentes: Gladis Aurora López Calderón, Antonio César Rivera Callejas, Milton Jesús Puerto Oseguera, Miguel Edgardo Martínez Pineda, Rolando Dubón Bueso, Augusto Domingo Cruz Asensio y Edwin Roberto Pavón León; y, Vicepresidentes Alternos: Ramón Antonio Leva Bulnes, José Vicente León Rojas y Yenny Yessenia Murillo Peña; Secretarios: Mario Alonso Pérez López y Román Villeda Aguilar; Secretario Alterno Wilmer Raynel Neal Velásquez; y, de los Honorables Diputados Prosecretarios: José Tomás Zambrano Molina y Sara Ismela Medina Galo, contando con la asistencia de 120 Honorables Diputados, dando cumplimiento al Orden del Día establecido, se desarrolló en la forma siguiente:

- 1.- La Secretaría procedió a la comprobación del quórum.
- 2.- La Presidencia declaró abierta la sesión.
- 3.- La Secretaría dio lectura al Acta No.1 de la sesión anterior, la cual fue puesta a discusión y suficientemente discutida, se aprobó.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Quiero recordarles que el que rompa el quórum cae en delito, así que si había tarjeta introducida ahí nadie la puede retirar. Tiene la palabra el Honorable Diputado Oscar Arturo Álvarez Guerrero, dicho sea de paso, feliz cumpleaños Honorable Diputado, Jefe de Bancada.

4.- La Secretaría consultó al Pleno sobre el extremo de que, si había alguna reconsideración que proponer al Acta recién aprobada, presentándose la siguiente:

- 1) El Honorable Diputado Oscar Arturo Álvarez Guerrero expresó: Muchas gracias Señor Presidente, quiero presentar una reconsideración en el Artículo 1 la cual dice así: **“ARTÍCULO 335-B.- APOLOGÍA E INCITACIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO.** Quien públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público hiciere apología, enaltecimiento o justificación del delito terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución o, incitare a otros u otros a cometer terrorismo o financiamiento de éste, será sancionado con pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión”, gracias Señor Presidente.

La presente Moción de Reconsideración fue tomada en consideración, puesta a discusión, interviniendo el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Muchas gracias Honorable Mandatario del pueblo, Presidente, Honorables Mandatarios del pueblo, para expresar con claridad no le pongamos el verbo “será” “debe ser”, gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Para la Comisión.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina manifestó: Continúa la votación compañeros, queda aprobada la Reconsideración presentada por el Honorable Diputado Oscar Arturo Álvarez Guerrero.

Quedando aprobada la moción de reconsideración, presentada por el Honorable Diputado Oscar Arturo Álvarez Guerrero.

- 2) La Honorable Diputada Yadira Esperanza Bendaña Flores, manifestó: Muchas gracias, queremos manifestar públicamente la aviesa intención del Partido de Gobierno, que en colusión con el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) han pretendido engañar a la hondureñidad haciendo un ardid, un engaño respecto a estas reformas penales, es lamentable lo que se ha generado aquí en el Congreso Nacional, con todo respeto Señor Presidente, Junta Directiva y miembros del Congreso Nacional, lo que debe suponer una franca y elevada discusión en favor de la ciudadanía se ha convertido en un circo político, nosotros lo estamos lamentando profundamente y antes de que se ratifique esa Acta hacemos un llamamiento a este Congreso Nacional para que con la mano puesta en la razón y en el corazón seamos capaces de enmendar el error histórico que se está cometiendo Señor Presidente, no estamos hablando del punto de vista político meramente, nosotros hemos sostenido y ustedes lo saben, nuestra buena fe y nuestra mejor voluntad para construir, pero definitivamente los mecanismos que se han utilizado para la aprobación de estos Artículos que son alevosos a la ciudadanía que ha recibido un rechazo enérgico de la ciudadanía pues no dan fe de la buena voluntad de ninguna de las partes, es sospecho que aquí no haya representante de otros partidos políticos excepto nosotros dos (2) Señor Presidente cuando se trata de un tema tan importante, Señor Presidente, yo llamaría a la reflexión y que en ese ánimo de construcción y de procurarle alivio al pueblo hondureño, no retrotraigamos en esa decisión y que seamos capaces de construir una nueva posición respecto particularmente al Artículo que pone en precario la Seguridad

Ciudadana con el tema de calificación de terrorismo. Quisiera Señor Presidente que con la mano puesta en la razón y en el corazón, fuésemos capaces de reconsiderar ese punto de Acta y que se anulen y que los volvamos a discutir y que los construyamos de nuevo.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Bueno, vamos a ver si se toma en consideración la reconsideración.

La presente moción de reconsideración, no fue tomada en consideración.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien enfatizó: Bueno, continúe.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina apuntó: Continuaríamos con la discusión en el Artículo 3 del Decreto de reforma a la Ley de Políticas de Seguridad.

- 5.- La Secretaría continuando con la agenda anunció el punto Dictámenes:
- 1) Se prosiguió con la discusión del Artículo 3 que estaba en suspenso en su tercer debate, del Proyecto de Decreto orientado a reformar los Artículos 222 y el 335; adicionándole los Artículos 335-A y 335-B, del Decreto Legislativo No.144-83, de fecha 23 de agosto de 1983, que contiene el **CÓDIGO PENAL** y sus reformas, los cuales deben leerse de la manera siguiente: “**ARTÍCULO 222.- EXTORSIÓN.-** Comete el delito de extorsión, quien, con violencia o intimidación y ánimo de lucro, obliga o trata de obligar a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de terceros, el

culpable de extorsión debe ser castigado con la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de cincuenta (50) salarios mínimos en su nivel más alto, más las accesorias que correspondan, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados. La extorsión se considera consumada y responderán como autores con independencia de si se ha logrado o no el objetivo perseguido con la violencia o intimidación, el que realice la amenaza, la exigencia o cualquier acto característico de cualquier modalidad extorsiva, así como quien participe en la recolección de dinero en forma personal, por medio de transferencias electrónicas o a través de sus cuentas en instituciones financieras o reciba bienes o cualquier tipo de beneficio producto del delito. Se aumentará la pena en un tercio (1/3) cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando los hechos se cometan en el ámbito de un grupo delictivo organizado; 2. Cuando un adulto, utilice a un menor o persona en condición de vulnerabilidad o capacidades especiales; 3. Cuando el hecho se comete sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad, discapacidad, o sobre un funcionario o empleado público por razón de las funciones que desempeña; 4. Cuando se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes; 5. Cuando el culpable es funcionario o empleado público que actúa con abuso de las funciones del cargo. En este caso, además de las penas correspondientes, se debe imponer la de inhabilitación especial para cargo u oficio público por diez (10) años; 6. Cuando por efecto de la extorsión se produce el cierre de una empresa de cualquier naturaleza; 7. Que la orden para la comisión del delito emane de un centro penal o del extranjero. Si se llega a causar, dolosa o imprudentemente, la muerte al extorsionado, a su cónyuge o compañero de hogar, a un miembro de su familia dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad o cualquier persona que tenga una relación laboral con la víctima o con la persona jurídica extorsionada, se impondrá la pena de prisión a perpetuidad. El delito de extorsión es de orden público y el Ministerio Público podrá iniciar las investigaciones de oficio, sin necesidad de denuncia por parte del ofendido. **ARTÍCULO 335.- DELITO DE TERRORISMO.** Cometén el delito de terrorismo: Quien realice cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves, incendios u otras estragos contra un ciudadano civil o su propiedad o contra cualquier otra persona que no participe directamente en hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto o evento por su naturaleza o contexto sea el de intimidar o causar estado de terror en la población o de obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse a realizar cualquier acto. También comete delito de terrorismo... El responsable del delito de terrorismo será... Incurre además en dicho delito quien o quienes formen parte de asociaciones ilícitas y desarrollen acciones cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos violentos o amenaza de cometerlos, alterar gravemente la paz pública, aterrorizar e intimidar a la población o a parte de ella, para obligarla a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.” **“ARTÍCULO 335-A.-** Se deben aplicar las penas contempladas en el Artículo precedente a quién o a quienes como integrante de grupos de asociación ilícita de cualquier tipo, busque o busquen suplantar el ejercicio de las potestades de la autoridad pública, tales como, el control territorial, así como el uso legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones de Justicia y Seguridad, aterrorizando, poniendo en grave riesgo o afectando de forma sistemática y general los derechos fundamentales de la población o parte de ella, la seguridad interna del Estado o la estabilidad económica del país.” **“ARTÍCULO 335-B.- APOLOGÍA E INCITACIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO.** Quien públicamente o a través de medios de

comunicación o difusión destinados al público hiciere apología, enaltecimiento o justificación del delito de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución o, incitare a otro u otros a cometer terrorismo o financiamiento de éste, debe ser sancionado con pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.”

**ARTÍCULO 3.-** Adicionar un último párrafo al Artículo 173; Reformar el numeral 4 del Artículo 237-A; Reformar el último párrafo Artículo 237 B; Reformar el Artículo 311 mediante la adición del numeral 7 y derogación del párrafo tercero del Decreto Legislativo 9-99, contentivo del CÓDIGO PROCESAL PENAL.

**ARTÍCULO 173.- MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES.** El órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) ...;
- 10) ...;
- 11) ...; y,
- 12) ...

Cuando se trate de agentes operadores de justicia del Estado y el requerimiento se base en acciones u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones las medidas de detección preventiva y

prisión preventiva se deberán cumplir en una institución distinta a los establecimientos penitenciarios ordinarios.

**ARTÍCULO 237-A. DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO PENAL.**

1)...

2)...

3)...

4) Las víctimas o testigos en los supuestos de extorsión y asociación ilícita.

....”

**ARTÍCULO 237-B.- DE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. ....**

...

...

....

La reproducción del vídeo de la diligencia o declaración rendida bajo estos procedimientos, será considerada como una declaración presencial en el juicio oral, en consecuencia, deben ser siempre admitidas por el órgano jurisdiccional competente en cualquier etapa del proceso, no siendo necesaria una nueva comparecencia o declaración de la víctima o testigo, por lo que el Órgano Jurisdiccional no podrá rechazar las mismas ni solicitar que se efectúen nuevamente de manera presencial. Esta prueba debe ser valorada conforme a lo dispuesto en el Artículo 202 del presente Código”.

Artículo 311. Lecturas y reproducción de medios audiovisuales autorizados. Excepcionalmente podrán ser incorporados al juicio por lectura o reproducción, en su caso que hará el secretario:

1) ...;

2) ...;



3) ...;

4) ...;

5) ...;

6) ...; y,

7) Los testimonios o diligencias relacionadas a las personas en estado de vulnerabilidad descritas en el Artículo 237-A de éste Código, obtenidas a través de medios audiovisuales o dispositivos análogos, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 237-B.

DEROGADO

...

.....”

En la discusión de este Artículo 3 en su totalidad, intervino la Honorable Diputada Jarriet Waldina Paz quien manifestó: Señor Presidente vamos hacer la discusión Artículo por Artículo o en un solo, quisiera preguntarle éso.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera puntualizó: Es que este es un Artículo que hace la modificación de tres (3) Artículos del Código Procesal Penal en este caso en el Artículo 237-A lo que hace es añadir en un cuarto inciso como tercera persona en el grado de vulnerabilidad penal a las víctimas y testigos de los supuestos de extorción y asociación ilícita, en el Artículo 237-B, aplica lo que nosotros llamamos la prueba anticipada que es una figura que ya está en el Código Procesal Penal en el caso de las víctimas infantiles con la Cámara de Gesell, que se le toma una declaración anticipada y esta declaración la hemos extrapolado a los que son víctimas de extorción, porque una persona que es víctima de extorción si la exponemos de manera

reiterada ante los que los están extorsionando pueden terminar victimizadas en el sentido que se sienten muy presionadas, entonces lo que se hace es que ante el juez competente ante el fiscal y ante la defensa, rinde una declaración previa que es filmada y cada vez que se necesite en el juicio su testimonio se reproduce sin necesidad de que la persona vuelva a presentar declaración y también el 7 es el hecho que una vez con autoridad competente se puedan añadir videos y otras cosas, esas son las tres (3) modificaciones y como son tres (3) renglones vamos a discutirlo en un solo Artículo, tres (3) son parte de la modificación en un solo Artículo.

La Honorable Diputada Jarriet Waldina Paz externó: Solamente quisiera que se confirme que solamente es para los que cometen el delito de extorsión esta prueba anticipada, no para cualquiera, porque aquí cualquier persona puede ir como testigo protegido y decir “Yo vi, yo entregue, yo fui testigo y hundir a alguien en la prisión, en ese sentido si queda explicitito y solo es contra el delito de la extorsión y de igual manera en el material audiovisual, yo soy auditora y se perfectamente cómo se puede hacer magia y se pueden hacer trucos en vídeo, que quedara consignado ahí en el párrafo de que con la prueba pericial de gente especializada en materia de vídeo, porque cualquiera puede inventar algo.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera puntualizó: No, es que en este caso Honorable se hace en presencia de Juez competente, con fiscal y con la defensa, no es que el testigo va a decir lo que quiera, lo va a filmar en su casa y va llevar, no, incluso la defensa del acusado por el delito prescrito ahí tiene la oportunidad de ver y defender y de interrogar al testigo.

Quedando aprobado el Artículo 3.

**ARTÍCULO 4.-** Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que destine los recursos necesarios a fin de que se construyan y habiliten "Cámaras Gesell" u otros mecanismos o instrumentos de protección análogos en los Juzgados de Letras Penales de los departamentos con una mayor incidencia en la comisión del delito de extorsión y asociación ilícita.

En la discusión de este Artículo 4, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto: Gracias Honorable Mandatario del pueblo Presidente, Honorables Mandatarios del Pueblo, que ahí empiece ese Artículo no con que "Se instruye" sino con el verbo infinitivo "Instruir", gracias Señor Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Lo acepta la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 4 de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 5.-** Reformar por adición de un último párrafo el Artículo 29, Título IX, Del Centro Nacional de Información, Capítulo Único, Creación, Integración y Administración del Decreto Legislativo No.211-2012, contentivo de la LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL, el cual se leerá así:

**"ARTÍCULO 29.-** Crease el Centro Nacional de Información...

En tanto entre en funcionamiento el Centro Nacional de Información a que se refiere en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia tendrá acceso a las bases de datos de las entidades públicas que administran información de interés para la

seguridad y la defensa nacional, incluyéndose el acceso presencial o remoto en tiempo real a los sistemas de video vigilancia que manejen las diferentes instituciones del Estado".

En la discusión del Artículo 29 a reformarse dentro del Artículo 5, participó la Honorable Diputada Yadira Esperanza Bendaña Flores quien manifestó: Le agradezco mucho Señor Presidente y siempre con el ánimo de contribuir que Usted sabe que nos ha caracterizado, quisiéramos someter a la consideración de esta ilustre Cámara que se suspenda la discusión de este tema, porque como es evidente no están ninguno de los compañeros del Partidos Libertad y Refundación (LIBRE), el Honorable Diputado Rasel Antonio Tomé Flores, a bueno, ya acaban de incorporarse los compañeros del Partido Anticorrupción (PAC) y siendo que este es un tema tan importante creería que valdría la pena Señor Presidente resaltar la ausencia evidente de la ausencia de numerosos miembros de otros partidos políticos que también necesitan expresar sus ideas respecto a este tema, así que yo quisiera Señor Presidente que Usted lo tomará en consideración.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera enfatizó: Yo hice una convocatoria y Usted como veterana Diputada debería saber de la responsabilidad que tienen los Diputados de atender al llamado que formalmente se les hace asistir a las votaciones, incluso lo anunciamos incluso en los medios de comunicación sabían que había sesión hoy a las 9:00 de la mañana.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera manifestó: Muchas gracias Señor Presidente, sin lugar a dudas esperamos que esta misma puntualidad se vuelva una práctica recurrente, aclararle

también a los que no estuvieron ayer presentes que si estamos aquí presentes asumiendo nuestra responsabilidad, porque decir no, es como decir nada y no hacer nada, Señor Presidente y compañeros Diputados respecto a este Artículo que entendemos nosotros que es la preocupación del Gobierno, la Seguridad de la población según lo han dejado entre ver en las declaraciones de medios de comunicación pero que en la práctica es otra cosa, este Artículo 29 de la Ley de Inteligencia Nacional, una Ley que fue aprobada en el 2012, que entró en vigencia en el 2013, tiene aproximadamente 5 años, en lo cual en este Artículo dice “Crease el Centro Nacional de Información como una dependencia Técnica de la Dirección Nacional de Investigación e inteligencia en las que se integraran las diferentes bases de datos de las entidades públicas que administran información de interés para la sociedad y la defensa nacional, para tal fin el Centro Nacional de Información adquirirá la plataforma tecnológica que permite la interconexión con las entidades públicas, quienes facilitaran este proceso”, es evidente que al Gobierno Central no le importa la seguridad de la ciudadanía y siguen haciendo política con ésto, entonces quisiera preguntarle aprovechando que hoy bajo una reforma de adición de un párrafo, quieren en vez de crear ese centro que está creado hace más de 5 años, hoy trasladarle esa función a la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, entonces porque mejor no creamos y busquemos los mecanismos para crear el centro dándole cumplimiento al espíritu de aquel entonces por el cual se creó la Ley de Inteligencia Nacional y específicamente este Artículo 29 Señor Presidente, talvez la Comisión nos explica más.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien enfatizó: Yo entiendo que

ésto ahora con la creación del 911 y el número de cámara que se ha instalado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central y la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, es para darle la oportunidad de que los organismos de seguridad del Estado puedan estar viendo en tiempo real una serie de cosas que pueden ser filmadas a posteriori o publicadas a posteriori en los medios de comunicación, tener acceso a esa base de datos para actuar de una manera más expedita, ese es el espíritu, entiendo yo de la legislación, nada más porque cuando se hizo la Ley no se tenía ese sistema de cámaras diseminado en el país.

El Honorable Diputado José Manuel Zelaya Rosales expresó: Gracias Señor Presidente, con todo gusto será sobre el tema, independiente de que sea aprobado los artículos que consideramos inconstitucionales, que el Artículo 3 de la Constitución de la República da facultades a los hondureños, en este caso específico Señor Presidente Mauricio Oliva Herrera si tenemos una serie de preocupación, igual que las otras de los otros artículos, por ejemplo en el momento que el Poder Ejecutivo es juez y parte de un proceso de investigación a través del Señor Presidente de la República, quien va escuchar al Presidente de la República y quien va escuchar a los socios del Presidente de la República si él se está escuchando solo y el si nos puede escuchar a nosotros, el sí puede ordenar investigaciones a toda la ciudadanía, pero él tiene ahora el control de las escuchas, éso nos preocupa Señor Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Por el orden, a donde habla de escuchas telefónicas en lo que estamos discutiendo.

El Honorable Diputado José Manuel Zelaya Rosales apuntó: Perdón, estamos en el Artículo en que se determina la invasión a las plataformas telefónicas.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: No, estamos en el Artículo, éso está más adelante, estamos hablando de tener acceso a las cámaras en tiempo real, las cámaras que están públicamente instaladas.

El Honorable Diputado José Manuel Zelaya Rosales puntualizó: Entonces Señor Presidente me reservo la palabra para presentar una Moción cuando llegue la discusión del Artículo de las Plataformas.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien enfatizó: Cuento con ello.

El Honorable Diputado José Manuel Zelaya Rosales exteriorizó: Muy bien.

Quedando aprobado el Artículo 5 en su totalidad.

**ARTÍCULO 6.-** Derogar el Segundo Párrafo del Artículo 1; Reformar por adición el Artículo 2 del Decreto No.43-2015 que contiene la Ley de Limitación de Servicios de Telecomunicaciones en Centros Penitenciarios, Granjas Penales y Centros de Internamiento de Niños.

**“ARTÍCULO 1.-** Se prohíbe, en los Centros Penitenciarios...

**DEROGADO.**

**“ARTÍCULO 2.- ...**

En el Presente Decreto deberá entenderse por señal todos los tipos de frecuencia radioelectrónica inalámbrica que permita cualquier forma de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imágenes, verbigracia, telefonía celular analógica o digital, telefonía satelital, sistemas de transmisión inalámbricas como ser WiFi, WiMax, Bluetooth, Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), entre otras”.

En la discusión de este Artículo 2, intervino el Honorable Diputado Vicepresidente Edwin Roberto Pavón León quien expresó: Gracias Señor Presidente, buenos días compañeros(as), en este caso se está reformando por adición básicamente un Artículo con el agregado que leyó muy bien el compañero José Tomás Zambrano, ahí Señor Presidente igualmente en la parte que no se enuncia porque no se está tocando, si quiero hacer una modificación en vista de lo siguiente, las diferentes empresas en los centros penitenciarios tienen una serie de equipos para transmitir señales, etcétera, pero en este aspecto no solo tienen esas unidades técnicas, las empresas de telefonías móviles y fijas, sino que hay otro tipo de empresas que la Ley en este momento no las enuncia, entonces así como está el Artículo y como lo estamos aprobando y como ha aprobado, y se ha mantenido, estamos obligando a que las empresas de telefonías móviles y fijas que tienen equipos técnicos en esos establecimientos o centros penitenciarios, busquen las soluciones técnicas para evitar lógicamente que de ahí salgan llamadas, hasta ahí estamos bien y es correcto, el problema que como está redactado el Artículo, estamos prácticamente obligando a estas empresas de telefonía móvil y fija a que también corten o busquen las soluciones técnicas en equipo que ellos no han



instalado ahí y que han instalado otras empresas, eso lo cual no viendo siendo es un delito comercial, por lo tanto, yo solo sugiero con todo respeto y sí así lo toma en consideración la Comisión de Dictamen que se agregue lo siguiente: **ARTÍCULO 2 (REFORMA).**- Actualmente está redactado lo que voy a leer textualmente. Los operadores de los servicios de telefonía móvil, celular, comunicaciones personales (PCS) y lo que yo agrego es lo siguiente: “y las demás empresas que brindan los servicios descritos en el Artículo 1 de la presente Ley” Ese es el único agregado, ahora bien sigue el Artículo como está ahí y que no estamos tocando “están obligados a instalar las soluciones técnicas sugeridas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) que permitan el bloqueo de señales, ahí después de “de” solo estoy sugiriendo que se agregue de “sus” la palabra “sus” para que quede entonces “que permitan en bloqueo de sus señales” quiere decir que si una empresa X planteó un equipo técnico en los centros de establecimiento penitenciarios, ella está obligada a buscar esa solución técnica que permita que de ahí no entre ni salga señales de telefonías y si otra tiene por ejemplo servicios de satélite de telefonía u otras, ellas tienen que ir y buscar sus propias soluciones técnicas, porque se consideraría un delito de orden comercial, incluso establecidos en tratados internacionales que es prohibido que una empresa X vaya entonces a cortar al Señor la señal de interruptor o de una tecnología propia de otra empresa, solamente Señor Presidente, gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Lo acepta la Comisión.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta puntualizó: Muchas gracias Señor Presidente, buenos días compañeros y compañeras, en relación a este Artículo yo quiero referirme a momentos pasados, recuerdo cuando aquí en este Congreso vinieron las telefonías celulares a ofrecer equipo para evitar que esas llamadas salieran de esas granjas penales, no las quisieron aceptar nunca quienes dirigían en ese momento las granjas penales, no recuerdo si era la policía o era el ejército mal haría si dijera X o Y porque no recuerdo bajo qué administración estaban o bajo la administración de gobernación pero ellos las ofrecieron y nunca las quisieron instalar, y entonces compañeros y compañeras que ocurre, la prohibición está, la prohibición existe pero que ocurre a las 5 de la tarde Usted pasa por ese sector y ya hay comunicación, ya se supone que en toda esa área no debería haber comunicación y cuál fue la respuesta que dieron en algún momento, que es quienes dirigen que quienes gobiernan, quienes dirigen ahí los que son las granjas penales se ponen de acuerdo con las empresas telefónicas y entran las llamadas y así es como se cometen cualquier cantidad de delitos con las instrucciones que demandan de parte de esos centros penales, entonces yo realmente lo que veo es que todo existe que el problema es que la fiscalía no hace nada, que no hay investigación y entonces nada estamos haciendo prácticamente sino se ponen artículos contundentes, eficaces y efectivos para que esto pueda cambiar, lo que hay que buscar para ver que, quién y cómo, cuándo debe ser específico y decir Gobernación Justicia o decir el Ejército o la institución que en esteme momento sea la que administra los centros penales, debe de buscar las soluciones inmediatamente, gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Yo comparto su inquietud Honorable Diputada y quisiera informarle que esas compañías se les han impuesto hasta el día de hoy multas que andan en el orden de treinta millones de lempiras y también que esto va referido al control de la comunicación interna incluso dentro de los centros penales, porque ha habido mucha colaboración entre los custodios con los ahí ingresados entonces ahí molifica ahí en ese sentido.

Quedando aprobado el Artículo 6 de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 7.-** Reformar los Artículos 27, 33 en su párrafo tercero y 41 del Decreto Legislativo No.243-2011 que contiene la LEY ESPECIAL SOBRE INTERVENCIONES DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS los que se leerán de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 27.-** Contenido y Entrega de Transcripciones. La transcripción o sinopsis contendrá los datos necesarios para identificar la fuente de donde fue tomada y las circunstancias relativas a la intervención y serán entregadas en copias certificadas al Fiscal o agente de la Procuraduría General de la República, asignado al caso cada siete (7) días, salvo que por razones de urgencia deba hacerse la entrega antes de este tiempo, y una vez finalizado todo el proceso deberán entregarlas en original al juez que ordenó la medida, en un plazo no mayor de veinte (20) días, bajo responsabilidad penal en caso de no hacerlo, adjuntando los soportes técnicos en los cuales esté guardada, grabada o registrada la información que respalda la transcripción. Los datos o informes

que resulten de la intervención serán igualmente agregados a la investigación.”

**“ARTÍCULO 33.-** Creación de la Unidad de Intervención de las Comunicaciones...

Estructura de U.I.C...

Cuando los investigados, imputados a través de su Defensor, o el Ministerio Público, requieran para sus alegatos, análisis de vinculaciones y hagan uso de peritos no oficiales, estos deberán ser investidos por el órgano jurisdiccional competente en audiencia donde deberán estar presentes las partes previamente notificadas.

**“ARTÍCULO 41.-** Trámite de llamadas entrantes y salientes. Para obtener el detalle de las llamadas entrantes y salientes requerido en un proceso de investigación se seguirá el procedimiento de obtención a través de la UIC, quien recibirá oficio remitido por el órgano jurisdiccional.

.....

Las empresas que brindan servicios de telefonía móvil y fija deben garantizar sin limitaciones de días, horas y de personal técnico, el acceso de manera inmediata de los peritos especializados de la UIC a toda la información de la intervención y extracción que se pueda adquirir en un aparato telefónico, incluyendo realizar vaciados referentes al celdaje de las antenas, en el marco del control judicial”.

En la discusión de este Artículo 7, intervino el Honorable Diputado José Manuel Zelaya Rosales quien apuntó: Gracias Presidente, Usted nos trata muy bien Presidente cuando tiene.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: No se puede quejar, siempre lo trato bien.

El Honorable Diputado José Manuel Zelaya Rosales expresó: No siempre, pero más menos que más, pero mire gracias Presidente, Usted tiene que entender cuál es nuestro papel en este debate, en esta discusión, nosotros realmente estamos preocupados por el tema de la seguridad, porque la gente que muere en la calle es la gente que no está directamente protegida o cubierta por aparatos de seguridad ni privados ni públicos y normalmente es lógico que todos los hondureños nos preocupemos por el derecho a la vida, por el derecho a que se preserve de parte del Estado esa necesidad natural de los seres humanos, conservar la vida, entonces por favor no duden de la buena voluntad que tiene en este caso su servidor y lo que nosotros representamos es buscar coadyuvar esfuerzos en materia de seguridad, cuál es el problema Presidente, que ustedes no les interesa nuestra opinión, el tema de seguridad debería ser un tema del diálogo nacional del Presidente de la República con el fin de buscar entendimiento en las diferentes fuerzas sociales y políticas del país, se nos ataca permanentemente y disculpe este paréntesis porque voy a entrar en el tema del Artículo, se nos ataca permanentemente como enemigos, tanto del Partido Nacional como miembros del crimen organizado de las maras, como para mandarnos un mensaje de que ustedes quieren entendimiento con esta sección del sociedad que se llama oposición constructiva, alianza anticorrupción y refundación nacional, Usted debe entender Presidente que en este caso ustedes están reformando artículos que violentan todo el sistema jurídico penal hondureño, el que está considerado primero en la Constitución de la República y en segundo lugar en los acuerdos internacionales que tiene Honduras firmado. En este sentido yo quisiera presentar formal MOCIÓN para lo que corresponden a los mandatos que están dando en este

Artículo que están reformando hoy debemos considerar lo siguiente:  
PRIMERO: Nunca habíamos visto nosotros en nuestra dada histórica que una Ley, una Ley Presidente reformara de un solo plumazo así como se ha hecho hoy y ayer, ocho leyes y sesenta artículos de diferentes leyes a eso le llamamos nosotros un bodrio jurídico o sea un desorden jurídico, una Ley cambia leyes que se llaman Leyes de procedimiento tanto en este caso penal como de otras leyes cambia los procedimientos, si nosotros quisiéramos reformar una Ley de procedimiento traemos las leyes de procedimiento penal y las reformamos, no aquí con esta Ley cambia los procedimientos y cambia también ocho leyes del país, entonces esto se vuelve un bodrio jurídico porque no hay ninguna lógica en el procedimiento parlamentario, rompe todos los esquemas, bueno ustedes alegan que es caso de emergencia, supóngase que fuera caso de emergencia, entonces como le estamos dando tantas facultades al Presidente de la República para que se investigue el solo, imagínese que se creó una unidad que le llaman Unidad de Inteligencia o de Investigación de Comunicaciones en este Artículo y en el anterior, es unidad de quien depende de la Unidad de Inteligencia Nacional y la Unidad de Inteligencia Nacional de quien depende del Consejo de Estado del Consejo de Seguridad y Defensa, quien presidente el Consejo de Seguridad y Defensa el Presidente de la República entonces a él se le está dando tantas facultades en todas las ultimas leyes, el Consejo de Seguridad y Defensa Presidente, maneja en su sesión al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que ahí está presente, al Fiscal General del Estado que ahí está presente y tiene facultades sobre los fondos de la OAIBI sobre la ley de Secretos y sobre las diferentes actividades en que tiene que ver la justicia que debe ser independiente del Poder Ejecutivo porque el que administra no puede hacer leyes,

porque el que administra no puede manejar la justicia porque eso se llama corrupción e impunidad, entonces yo presentaría la siguiente MOCIÓN: Que las reformas a la ley Especial sobre intervenciones de las comunicaciones y sus procedimientos que se establecen en estos artículos sean facultades del Ministerio Público, ellos puedan ordenar una investigación suya o mía o del Presidente del Ministerio Público o un Juez pero no es el Presidente el que va a ordenar a que los investigue a ustedes mismos pueden, al final ser víctimas de todo este proceso, entonces mi moción la sometería a moción de orden para Usted le diera el trámite correspondiente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Con todo gusto Presidente, pero yo quisiera aclararle una cosa, yo quisiera aclararle con toda la consideración y respeto que le tengo, me tengo la percepción de que no ha leído bien o lo han aconsejado mal, porque ahí en la esencia de lo que Usted se refiere lo que se dice Señor Presidente es darle un poco de celeridad a algunas intervenciones telefónicas, que es lo que es lo que pasa, que es lo que se ha tenido en la práctica que sobre todo en los fines de semana aunque haya autorización de Juez competente porque hay una Ley de Escuchas Telefónicas para eso se requiere que un Fiscal interponga ante un Juez la autorización para que la llamada pueda ser escuchada y que pueda ser Valera como prueba testifical, sino tiene esa autorización del Juez aunque le escuche no le vale como prueba, ¿Qué pasa un fin de semana? un fin de semana puede que haya un secuestro o pueda que haya un cuestión de extorsión y si le ocurre el domingo en la madrugada o el sábado por la tarde la gerencia del compañía telefónica tiene que autorizar el uso de las celdas para escuchar la llamada, entonces aquí lo que pretendemos es que las compañías telefónicas creen

una especie de protocolo que permita que si el Juez lo ordena el sábado a las 10 de la noche la UIC (él dice UCI) pueda grabar esa llamada y usarla como prueba testifical, imagínese que alguno de nosotros tiene un hijo en una fiesta y nos dicen mire están secuestrando su hijo de tal teléfono lo están extorsionando, entonces a esperar el lunes o el martes en la mañana a que firme el de la compañía telefónica la autorización para entrar en las celdas, la Ley ya está aquí lo que estamos acelerando es el procedimiento y le voy a dar la palabra...Además quiero recordarle que en la UIC la Unidad de Escuchas Telefónicas no solo está una persona oyendo o grabando, ahí la Ley ya ordena que esté un Fiscal presente y un Juez de garantía haciendo la escucha telefónica, esto lo maneja el Poder Judicial y el Ministerio Público para que pueda tener validez Presidente, no es que el Presidente manda a decir “Escúchenme ahí al comandante Zelaya” no, no es así, mire si aquí todo mundo se escucha o sea la tecnología existe, el problema es que tiene que tener la validez legal de la escucha es lo que se está refiriendo aquí Presidente, en ese sentido le doy la explicación previo para que vea como dicen no hay mala intención en la jugada, pero de todas maneras quiero el Presidente de la Comisión de Dictamen nos amplíe un poco.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina argumentó: Sí Presidente, dos temas los tres artículos que estamos reformando en esta Ley de Intervención de las llamadas o las comunicaciones privadas, el Artículo 27 el único cambio, actualmente lo que existía el mandato era que al Juez las transcripciones o la sinopsis de toda la intervención se le entrega en un plazo de diez días ¿Qué es lo que cambia en este Artículo ahora? en entregarse en un plazo de 20 días, un poquito más de tiempo



para los agentes de las intervenciones en presentar la transcripción de toda la intervención cuando se entrega la original al Juez, veinte días es el único cambio de diez a veinte. El Artículo 33 de esta misma Ley que reformamos el único cambio es la obligación si la defensa de un imputado o igualmente el Ministerio Público que utiliza Peritos no oficiales en el juicio estos peritos tienen que ser investidos con la autoridad ante el Juez competente o Juez juramentado para poderlo entender, ese es el único cambio Presidente. El Otro Artículo que es el 41 Usted lo explicaba, la Intervención se da con una Orden Judicial y que es lo que dice la Ley ahora cuando llegue esa orden a una empresa de telefonía móvil a través de los agentes de la UIC que es la Unidad de la Intervención de las Comunicaciones las empresas de telefonía móvil eso es lo que dice acá tienen la obligación de entregar de manera inmediata la información sin importar si es viernes en la noche, si es sábado, si es domingo, no importa la hora, ahora la obligación de la empresa de telefonía móvil es tener a estos técnicos o a estos peritos calificados en sus dependencias las 24 horas para no tener el peligro que alguien pueda morir y que no se le da la información de manera inmediata a esto, esos son los tres temas sencillos Presidente en estos tres artículos que estamos reformando y solo una observación Presidente, en un decreto si podemos reformar diferentes iniciativas de Ley y le pongo un ejemplo, aquí reformamos diferentes códigos en un decreto en el tema de familia, reformamos Código Civil, Código de Familia, Código de la Niñez y de la adolescencia y todo el compendio de leyes el tema de familia y la niñez que lo presidio el Honorable Diputado Rolando Dubón Bueso fue impulsado desde el Ministerio Público para aprobar aquí en el Congreso.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: Y otra cosa Presidente estas reformas ya tienen la opinión de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentido favorable, como Usted es el que está en el uso de la palabra por la moción después de esta explicación y respetando su alta investidura no sé si Usted todavía quiere presentar la moción.

El Honorable Diputado José Manuel Zelaya Rosales expresó: Gracias Presidente, la opinión es calificada Presidente, mire en vez de que esa unidad dependa del Consejo de Seguridad de Defensa que dependa del Ministerio Público, cual sería.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien enfatizó: Es que ahí está el Ministerio Público y ahí está el Poder Judicial, hay juez de garantía y hay fiscal Presidente, eso es lo que le dan la validez al escucha, el otro que está ahí es un técnico que maneja al escucha.

El Honorable Diputado José Manuel Zelaya Rosales exteriorizó: En la Unidad debería ser creada en el Ministerio Público, no en el Consejo de Seguridad y Defensa nada más, esa es solo una simple moción, ustedes considérenla nada más.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López apuntó: Se le consulta a la Cámara levantando la mano si se toma en consideración la moción del Honorable Diputado José Manuel Zelaya Rosales. No se toma en consideración. Seguimos discutiendo el Artículo 7.

El Honorable Diputado Jose Oswaldo Ramos Soto enfatizó: Muchas gracias Honorable Mandatario del Pueblo Presidente, yo pienso Presidente para el pueblo hondureño que nos está escuchando, porque nosotros somos mandatarios del pueblo que un tema de este naturaleza genera algunas discusiones y debates, pero cuando uno escucha detenidamente las reformas que se hacen encuentra que tiene razón el Poder Ejecutivo cuando haciendo uso de su iniciativa de Ley presenta esta reforma, para nadie es un secreto los problemas que genera la situación de la extorsión de la asociación ilícita y del terrorismo, yo pienso que cuando el Presidente Zelaya presenta su moción tiene todo el derecho pero también aquí es una democracia y las determinaciones se toman por el consenso mayoritario, yo quisiera pedirle al Secretario que ahí cuando en la tercera reforma se habla de que haya garantías para que las empresas de telefonía celular puedan hacer caso de estas situaciones que me lea porque me parece que tiene que ser más compulsoria, más mandatorio, más imperativo, ahí donde dice garantizar por favor, me gustaría que me leyera eso para que no quedara débil esa norma jurídica.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Mire la otra cosa que le quiero aclarar ahí, los que tuvieron actitud brevemente y esto va con todo respeto Presidente Zelaya, si Usted quiere modificar una ley sea a través de un Proyecto de Decreto no lo puede hacer a través de una moción, entonces yo creo que no le haría mucho lo que le hace embarre en ese sentido, tiene todo el derecho y de la iniciativa de Ley para presentar un proyecto de reformar una ley mediante un decreto, no puede ser mediante una moción.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López manifestó: Vamos a darle lectura a ese párrafo del Artículo 41 haciendo también una ampliación Señor Presidente Zelaya, Diputado que UIC depende del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad porque así lo dice la Ley de Intervención de las Comunicaciones modificar que dependa solamente hoy del MP como lo dice Usted, no tiene que ser vía moción, sino que, vía reforma de esa Ley, entonces podría ser un Artículo Nuevo, podría ser una Iniciativa de Ley.

**“ARTÍCULO 41.-** Trámite de llamadas entrantes y salientes.

(Lo que preguntaba el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto)

Para obtener el detalle de las llamadas entrantes y salientes requerido en un proceso de investigación se seguirá el procedimiento de obtención a través de la UIC, quien recibirá oficio remitido por el órgano jurisdiccional.

.....

Las empresas que brindan servicios de telefonía móvil y fija deben garantizar sin limitaciones de días, horas y de personal técnico, el acceso de manera inmediata de los peritos especializados de la UIC a toda la información de la intervención y extracción que se pueda adquirir en un aparato telefónico, incluyendo realizar vaciados referentes al celdaje de las antenas, en el marco del control judicial". Eso dice el párrafo.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto puntualizó: Me parece deben garantizar no es lo correcto “están obligadas” porque eso es el término jurídico, están obligadas gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 7 de conformidad con el Dictamen y la sugerencia hecha por el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto.

**ARTÍCULO 8.-** Reformar el Artículo 2 y adicionar un nuevo Artículo denominado Artículo 2-A, en el Decreto Legislativo No.21-2014 mediante el cual se creó la **LEY DE RECOMPENSAS**, el cual se leerá así:

**“ARTÍCULO 2.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Dirección de Investigación e Inteligencia del Estado, la Policía Militar y del Orden Público y las Fuerzas Armadas (FFAA), pueden establecer pagos de recompensa por la información de aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos. Para tal fin deben contar con los servicios de la línea 911 otros que determine la autoridad con los estándares de seguridad, asimismo se deber crear la página web de los más buscados en Honduras.

....

....”

**“ARTÍCULO 2-A.-** Se establece un pago de recompensa a aquellas personas que brinden información efectiva que produzca el comiso de dinero en efectivo cuando se trate de asuntos de criminalidad organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad definirá el monto de dicha recompensa para lo cual elaborará la tabla correspondiente y emitirá el reglamento que garantice la seguridad del informante”.

En la discusión de este Artículo 8, participó el Honorable Diputado Rasel Antonio Tomé Flores quien manifestó: Muchas gracias diputado Presidente, desde las reuniones que tuvimos con la comisión especial, hicimos la sugerencia que no tengan miedo de incluir los crímenes de corrupción, aquí se debe de pagar recompensa si se denuncia dónde está el saqueo del seguro social o de los actos de corrupción y eso debe de ser considerado, y solamente dejaron la sociedad organizada, pero excluyeron la actividad de cuello blanco o crimen de corrupción, así que establezco que se incorpore pagar recompensa de pagar si hayan esos fondos públicos, muchas gracias y quiero que sea considerada la sugerencia sino lo presentaríamos en carácter de moción.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López enfatizó: Digo que, si se aceptaba la sugerencia y en caso de que no que se tramitara como moción, pero solo para recordarle al compañero Rasel ya quedó establecido en otras leyes cuando el hecho es cometido por dos o tres personas, en los casos que el compañero que ha dicho desde luego están comprendidos aquí, claro están comprendidos dentro de esta redacción.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Bueno él le dice que está comprendido, pero si usted quiere ponerlo como moción póngalo como moción y yo le aseguro que va ganar, dele viaje.

El Honorable Diputado Rasel Antonio Tomé Flores expresó: Muchas gracias Presidente, nosotros sugerimos que se establezca después de donde dice: “criminalidad organizada”, “crímenes de corrupción también se le otorga recompensa a quien informe donde están los

dineros que han sido saqueados del Estado”, lo propongo como moción esperando que todas las bancadas respalden esta sugerencia, muchas gracias.

La presente moción fue tomada en consideración la misma, puesta a discusión, interviniendo el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quién manifestó: Ahora voten a favor, porque ustedes proponen cosas y votan en contra después, quiero unanimidad aquí.

Quedando aprobada la moción.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López manifestó: Se aprobó la moción de incluir la redacción sugerida por el Diputado Rasel Antonio Tomé Flores, seguimos entonces de la discusión del Artículo 8 con la redacción original más la redacción. ARTÍCULO 8.- Suficientemente discutido.

El Honorable Diputado Ángel Darío Banegas Leiva puntualizó: Muchas gracias Honorable Señor Presidente, desde el Artículo anterior eche en falta que no mostraron la pantalla de votación, pero no la mostraron, en este Artículo último si mostraron la pantalla de votación y extrañamente al lado de la diputada Ana Fortín aparece un voto a favor y quien está sentado no pertenece al Congreso de la República, quiero saber quién voto en la silla quien está el señor Ministro, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: No puede votar porque no tiene tarjeta, así que no puede votar.

El Honorable Diputado Ángel Darío Banegas Leiva puntualizó: Le estoy hablando de la imagen de la pantalla señor Presidente, y el señor miembro de otro Poder del Estado y no podría aparecer en la imagen de la pantalla.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: A votación.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López argumentó: Continúa la votación del Artículo 8.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Miren un momento vamos a poner las cosas en perspectiva, el Ministro esta acá en calidad de asesor como vienen otros ministros, no ha ejercido el sufragio y aquí quien decide el ingreso de esta Cámara de otras personas soy yo. Dicho éso señores continuamos la votación.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López manifestó: ARTÍCULO 8.- APROBADO, con 22 votos en contra de la moción del compañero Rasel Tomé, de sus mismos compañeros.

Quedando aprobado el Artículo 8 con la sugerencia del Honorable Diputado Rasel Antonio Tomé Flores.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Como es eso, primero votaron por unanimidad y luego votaron 32 en contra del Artículo.



El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López expresó: Votaron a favor de la moción de Rasel, pero votaron en contra de la aprobación del Artículo donde va la moción de Rasel.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Bueno.

**ARTÍCULO 9.-** Reformar los artículos 7, 8, 9, 10, 11,12,13, 15, 16, 18, 18-A, 19, 20, 26, 27, 33, 35-A, 38, 40, 46, 51, 56, 59, 66, 68, 73, 76, 83, 86, 88, 89, 91, 92, 98-A, 98-B, 106, 106-A, 106-B, 114 y 115 y Derogar los artículos 8, numeral 1, 99, 109, 110, 111, 112, 113 y 116 de la LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, creada mediante Decreto Legislativo No.64-2012, los cuales se leerán así:

**“ARTÍCULO 7.-** Créase el Instituto Nacional Penitenciario (INP) o Instituto, como un organismo autónomo de servicio público, con personería, capacidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, con autoridad en el territorio nacional, el cual corresponde, la organización, administración y el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y los servicios que le son inherentes. La sede del Instituto Nacional Penitenciario (INP) se ubica en la capital de la República.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López apunto: Señor Presidente, en cada uno de los Artículos la Comisión va sugerir una nueva redacción, entonces sugerimos que vayamos de uno en uno escuchando la nueva redacción.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Puede ser así con la nueva redacción.

En la discusión del Artículo 7 a reformarse dentro del Artículo 9, intervino el Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina quien expresó: **ARTÍCULO 7.-** Créase el Instituto Nacional Penitenciario (INP) o Instituto, como un organismo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización con personería, capacidad jurídica y patrimonio propios, con duración indefinida, con autoridad en el territorio nacional, al cual corresponde, la organización, administración y el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y los servicios que le son inherentes. La sede del Instituto Nacional Penitenciario (INP) se ubica en la capital de la República.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López apuntó: Aquí la diferencia compañeros con la nueva redacción propuesta es que el Instituto era un ente autónomo o lo es en este momento y con la nueva redacción sería un ente desconcentrado adherido a la Secretaría de Derechos Humanos y Descentralización.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias honorable primus inter pares de la Cámara, honorables diputados, puntualmente a la Secretaría que le corrija personería jurídica, porque la palabra correcta debe ser personalidad jurídica.

El Honorable Diputado Rasel Antonio Tomé Flores externó: Muchas gracias Diputado Presidente, este es otro tema donde necesitamos un poco de sosiego para analizar si es conveniente dejar sin cobertura al Instituto Nacional Penitenciario, estuve en la reunión con los funcionarios del Poder Ejecutivo y le decía que las políticas que se toman en el derecho penal la realiza el Estado y que la

Secretarías de Estado tiene esa cobertura y si este Director del Instituto Penitenciario lo van a dejar sin respaldo me parece que quedaría desprotegido, yo lo planteo y lo someto a la cámara pero al final que sea la decisión de esta Cámara si consideran dejarlo sin respaldo como actualmente ha estado.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera enfatizó: No queda sin respaldo, queda bajo la Dirección de la Subsecretaría de Derechos Humanos ¿Qué es lo que pasa en la práctica honorables compañeros de Cámara?, mire Usted puede tener el delincuente más grande que hay ahí, que está ordenando cualquier barbaridad dentro de la cárcel, entonces ahí dentro hay cinco miembros que tienen que reunirse para decir si lo trasladan de aquí a tal cárcel o si lo tienen en aislamiento, entonces ha habido casos de intimidación contra esos miembros, entonces o no hacen el quórum o no van o dicen ahí déjenlos en sus celdas tranquilos porque ya sabe que zutano o mengano y el otro son los encargados de autorizar su traslado y aquellos al no hacerlo así, entonces la autoridad recurre al juez competente para hacerlo y el proceso de sorpresa para evitar que haya una matanza en el interior o confrontación en la cárcel sube, entonces mejor se le da la autoridad a la Comisión de Derechos Humanos que uniendo todo lo que la Ley le pueda ordenar al hombre el traslado inmediato es lo que queremos.

Quedando aprobado el Artículo 7 a reformarse dentro del 9 con la nueva redacción.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López apuntó: Vamos a leer Leyendo compañeros, como son tantos Artículos la nueva

redacción de una vez para no confundirlos leyendo dos (2) versiones.

**ARTÍCULO 8.-** El Instituto Nacional Penitenciario (INP), tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Derogado
- 2) Elaborar y Ejecutar la política penitenciaria y las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes, orientando a la rehabilitación, a la reeducación y reinserción social de las personas que cumplen penas, conforme al régimen progresivo que establece esta Ley;
- 3) ...;
- 4) Crear y organizar los establecimientos penitenciarios del Estado;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) Elaborar su proyecto de presupuesto y su plan Operativo Anual;
- 9) ...;
- 10) ...;
- 11) ...;
- 12) ...;
- 13) ...;
- 14) ...;
- 15) ...;
- 16) ...;
- 17) ...;
- 18) ...;
- 19) ...;
- 20) ...;

21) Elaborar, aprobar y ejecutar los programas del sistema de trabajo para privados de libertad en los establecimientos penitenciarios del país.

En la discusión del Artículo 8 a reformarse dentro del Artículo 9, intervino el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Quieren en la pantalla los muchachos ahí para ver quienes están con los reos y quienes no están con los reos, ya se identificaron con los reos, bueno.

Quedando aprobado el 8 a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 9.-** El Instituto Nacional Penitenciario (INP), tendrá los órganos siguientes

- 1) Consejo Directivo;
- 2) Dirección Nacional;
- 3) Tres (3) Sub-Direcciones Nacionales: Gestión Penitenciaria y Administrativa, Seguridad y, Desarrollo Institucional;
- 4) Secretaría General;
- 5) Inspectoría general;
- 6) Auditoría Interna;
- 7) Departamento de Gestión Penitenciaria;
- 8) Departamento de Seguridad, Inteligencia y Logística;
- 9) Departamento de Planificación y Desarrollo;
- 10) Los Establecimientos Penitenciarios;
- 11) Academia Penitenciaria;
- 12) Unidad de Protección de Derechos Humano;
- 13) Unidad de Infraestructura y Proyectos;
- 14) Unidad de Cooperación Externa;
- 15) Unidad Coordinadora del Trabajo,
- 16) Unidad de Comunicación Institucional y;

17) Los demás Departamentos y Unidades que se establezcan en los Acuerdos respectivos.

Los Reglamentos de esta Ley deben establecer la organización y funcionamiento de los Departamentos y Unidades indicados en el presente Artículo.

Este Artículo 9 a reformarse dentro del Artículo 9 se aprobó.

**ARTÍCULO 10.-** Los órganos superiores del Instituto Nacional Penitenciario son El Consejo Directivo y la Dirección Nacional; el Consejo será integrado por cinco (5) miembros:

1) Secretario de Estado en los despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización o su sustituto Legal;

2) Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad, o su sustituto Legal;

3) Secretario de Estado en el Despacho de Defensa, o su sustituto Legal;

4) Secretario de estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social o su sustituto Legal;

5) Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social o su sustituto Legal;

(EL SECRETARIO NO LEE LO SUBRAYADO)

6) Un Representante de la Sociedad Civil, mismo que será elegido en asamblea por las organizaciones que se dediquen a la temática penitenciaria como mandato institucional;

7) Un representante de la Junta Directiva del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (CHOEP);

Quedando aprobado este Artículo 10 a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Aprobar la política penitenciaria del Estado;
- 2) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
- 3) Aprobar y reformar los Reglamentos del Instituto;
- 4) Aprobar el Plan Operativo Anual (POA) y el Anteproyecto de Presupuesto Anual del Instituto Nacional Penitenciario (INP), preparado por la Dirección Nacional;
- 5) Aprobar el Informe Anual del Instituto y velar porque oportunamente se someta a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado;
- 6) Aprobar el Informe Anual del Instituto y velar porque oportunamente se someta a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado;
- 7) Nombrar, suspender o remover, de acuerdo con la Ley y el Reglamento de la Carrera al Personal del Servicio Penitenciario, al Auditor Interno del (INP);
- 8) Nombrar, suspender o remover, de acuerdo con la Ley y el Reglamento de la Carrera de Personal del Servicio Penitenciario, a los Subdirectores (as) Nacionales del Instituto Nacional Penitenciario (INP) y al Inspector(a) General, a propuesta del Director(a) Nacional;
- 9) Conocer, en segunda instancia, de las resoluciones administrativas y disciplinarias que profiera la Dirección Nacional; y,
- 10) Las demás que determine la presente ley, sus reglamentos y otras leyes.

En la discusión de este Artículo 11, a reformarse dentro del Artículo 9, intervino el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: Ustedes quieren ver ahí quienes son los que

se oponen a que se ponga orden en las cárceles, los que votan en rojo son los que están a favor de que haya desorden en la cárcel.

Quedando aprobado el Artículo 11, a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 12.-** El Consejo Directivo debe celebrar sesiones ordinarias por lo menos un (1) vez al mes y extraordinarias cuando sea convocada por la presidencia de el mismo a petición de la dirección nacional de cuatro (4) de sus miembros. El quorum de la Junta Directiva se considerará válidamente constituido con la concurrencia de cuatro (4) de sus miembros sin incluir al Director(a) Nacional y las resoluciones se deben tomar por simple mayoría de votos en caso de empate, a presidencia tiene voto de calidad.

Quedando aprobado el Artículo 12, a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección Nacional es la más alta Autoridad Técnica y Administrativa del Instituto, le corresponde la ejecución de la política penitenciaria y de las decisiones emanadas de la Junta Directiva, así como la Dirección Superior del Régimen Penitenciario Nacional de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

Quedando aprobado el Artículo 13, a reformarse dentro del Artículo 9.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Una pregunta hay algún diputado aquí que crea que su voto está siendo tergiversado ¿Cree Usted Presidente Zelaya



que lo están poniendo votando a favor? acá al jefe de Bancada le voy a entregar después el registro electrónico de la votación, digo para que ponga orden en su Bancada Presidente Zelaya.

**ARTÍCULO 15.-** Para ser Director(a) Nacional se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento mayor de (30) treinta años;
- 2) ....;
- 3) Ser un profesional con grado académico universitario, con formación en ciencias jurídicas, criminológicas, penitenciarias o afines; dando preferencia a quien cumpliendo con estos requisitos sea un(a) funcionario(a) de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario;
- 4) ...; y,
- 5) ...;

Quedando aprobado el Artículo 15, a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 16.-** Son funciones del Director(a) Nacional:

- 1) Ejercer la administración general del Sistema Penitenciario Nacional y velar por el buen uso y conservación de sus activos;
- 2) Cumplir y velar porque se cumpla lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y las demás leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos aplicables al Sistema Penitenciario Nacional, particularmente, las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como de la aplicación de la detención provisional;
- 3) Ejecutar las políticas y demás resoluciones aprobadas por la Junta Directiva;

- 4) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario (INP);
- 5) Ejercer funciones de coordinación interinstitucional, supervisión, seguimiento y evaluación del Sistema Penitenciario Nacional; y para asegurar su eficiente desenvolvimiento administrativo;
- 6) Determinar la creación, ampliación, reducción, supresión o modificación de las dependencias, y establecimientos penitenciarios del Instituto Penitenciario Nacional (INP), para el cumplimiento de medidas de seguridad, así como de sus competencias;
- 7) Nombrar, promover, suspender o remover, de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos, a los servidores públicos del Instituto, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o remoción es potestad de la Junta Directiva;
- 8) Sancionar, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos, a los funcionarios y empleados que incurran en faltas;
- 9) Elaborar el Plan Operativo Anual (POA) y el Ante-Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto y sus dependencias, y someterlos oportunamente a la aprobación de la Junta Directiva;
- 10) Conocer de las sanciones impuestas a los(las) internos(as) por infracciones al régimen disciplinario, de acuerdo con las resoluciones giradas por el Departamento Técnico;
- 11) Regular la distribución y el traslado de la poblacional privada de libertad cumpliendo penas, a las instituciones del Sistema Penitenciario Nacional correspondientes, conforme a esta Ley y sus Reglamentos, previa opinión de los Departamentos Técnico y de Seguridad y Orden del Establecimiento respectivo, salvo las excepciones que para casos urgentes y justificados establezca esta Ley y su Reglamento;

- 12) Intercambiar información pertinente con instituciones u organismos extranjeros o internacionales que desarrollen actividades afines a las del Instituto Nacional Penitenciario (INP);
- 13) Elaborar los anteproyectos de reglamentación interna y manuales internos, y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- 14) Suscribir contratos de conformidad con las disposiciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y la Ley de Contratación del Estado;
- 15) Establecer los valores, fondos presupuestarios y de cualquier otra naturaleza, que deben estar a cargo de los (las) Administradores(as) de los Establecimientos Penitenciarios, así como las modalidades para su ejecución; igualmente, determinar las cuantías de los contratos que en ellos se celebren;
- 16) Suscribir, con estricto apego a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo, los acuerdos y convenios de colaboración o cooperación entre el Instituto Nacional Penitenciario (INP) y las organizaciones no gubernamentales, Asociaciones, Patronatos o Grupos de apoyo a la población privada de libertad nacionales o extranjeras; y,
- 17) Los demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Quedando aprobado el Artículo 16, a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 18.-** Los Sub-Directores Nacionales deben cumplir con los mismos requisitos que el(la) Director(a) Nacional, En el ejercicio de su cargo, debe cooperar con el(la) Director(a) Nacional en los aspectos administrativos, de gestión, de seguridad y técnicos que éste le asigne, o estén establecidos en esta Ley y sus Reglamentos,

y lo sustituirán en casos de ausencia o impedimento físico o legal de acuerdo a la delegación que éste haga.

Quedando aprobado el Artículo 18, a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 18 A.-** Los subdirectores asistirán al director nacional en los temas siguientes:

- 1) La Subdirección de Gestión Penitenciaria y Administrativa: apoyara en el área de administración, la gestión de los asuntos penitenciarios y asuntos de evaluación y clasificación de las personas privadas de libertad;
- 2) La Subdirección de Seguridad: se encargará de los temas de seguridad, de inteligencia, y los aspectos de equipamiento y logística;
- 3) La Subdirección de Desarrollo Institucional: se encargará de lo relacionado a los planes y su implementación para asegurar el fortalecimiento y el desarrollo institucional, incluyendo la profesionalización del personal y la búsqueda de financiamiento y cooperación.

Quedando aprobado el Artículo 18-A, a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 19.-** La Inspectoría General es ejercida por un inspector general quien debe reunir los mismos requisitos que el(a) Director(a) Nacional.

Quedando aprobado el Artículo 19, a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 20.-** Son funciones del Inspector General:

- 1)...
- 2)...
- 3) ...;
- 4) ...; y,
- 5) Las demás que le determine el director nacional y que estén relacionadas con la naturaleza de su cargo.

La organización y funcionamiento de la Inspectoría General debe ser establecida en la ley y sus Reglamentos.

Este Artículo 20 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 26.-**

En los Centros Penitenciarios deben mantener separados: las personas procesadas y sentenciadas, enfermos mentales, los sordomudos, los ciegos, los fármaco-dependiente y cualquier tipo de personas que, sufriendo serias limitaciones físicas o mentales, queden dentro del ámbito del derecho penal y puedan ser recluidas en instituciones especializadas.

Las personas que pertenecen a grupos o asociaciones ilícitas pueden ser separadas del resto de la población penitenciaria, dependiendo de la etapa del tratamiento penitenciario en que se encuentren y de las disposiciones que en materia técnica y de seguridad establezca la Dirección Nacional.

Este Artículo 26 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 27.-** Una vez realizado el estudio técnico criminológico y la correspondiente clasificación de la persona sujeta a privación de libertad, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos, se le debe ubicar de acuerdo a su clasificación de la manera siguiente:

- 1) Las Personas Privadas de Libertad clasificados como personas de alta peligrosidad y alta agresividad, al Régimen de Seguridad Máxima o Alta Seguridad;
- 2) Las Personas Privadas de Libertad clasificadas como media peligrosidad y media agresividad, al Régimen de Seguridad Media;
- y,
- 3) Las Personas Privadas de Libertad clasificadas como baja peligrosidad y baja agresividad, al Régimen de Seguridad Mínima.

Los Reglamentos deben establecer las condiciones, forma de tratamiento, régimen disciplinario, custodia, distribución numérica y restricciones de régimen de vida que corresponden a cada una de estas unidades.

Este Artículo 27 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 33.-** Son atribuciones y obligaciones de los (las) Directores(as) de Establecimientos Penitenciarios:

- 1) ...;
- 2) Establecer los controles apropiados para velar por el orden, seguridad, disciplina, higiene y salubridad de los centros bajo su responsabilidad;

- 3) Coordinar y ejecutar, con el personal técnico del Establecimiento, los mecanismos creados por el Departamento de Gestión Penitenciaria para lograr la readaptación social de la población privada de libertad;
- 5) Garantizar, conforme a las pautas establecidas por la Dirección Nacional y el Departamento de Seguridad, Inteligencia y Logística, la seguridad de las personas privadas de libertad en el Establecimiento a su cargo y de las personas encargadas de organizar las actividades técnicas, laborales, educativas y de salubridad dentro del mismo;
- 6) Comunicar a la Dirección Nacional y al Departamento de Gestión Penitenciaria, así como a los familiares de las personas privadas de libertad, las defunciones, enfermedades incurables y accidentes graves que ocurran en el Establecimiento que dirige;
- 7) ...;
- 8) Rendir a la Dirección Nacional informes periódicos de las actividades ordinarias del Establecimiento e informar inmediatamente de los hechos extraordinarios que en él ocurran; Notificar periódicamente al Departamento de Gestión Penitenciaria, las sanciones disciplinarias que se impongan a las personas privadas de libertad en el Establecimiento a su cargo, para su registro;
- 9) ...;
- 10) ...;
- 11) ...;
- 12) ...;
- 13) ...;
- 14) ...;
- 15) ...;
- 16) ...

17) Ejecutar, supervisar y garantizar la implementación de los programas de trabajo dictados por el Director Nacional del Instituto.

18) Las demás que establezca esta Ley y sus Reglamentos.

El (la) Sub-Director(a) del establecimiento penitenciario debe cooperar con el (la) Director(a) del establecimiento penitenciario en los aspectos administrativos y técnicos que se le asignen, o estén establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, y le sustituye en casos de ausencia o impedimento físico o legal.

Este Artículo 33 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 35 A.-** Créase la Academia Nacional Penitenciaria como órgano responsable de organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar los procesos de formación del personal de la carrera penitenciaria.

La Carrera de Personal de Servicios Penitenciarios constituye un sistema técnico, reglado cuyas directrices permiten al personal ascender sucesivamente a cada grado jerárquico, ocupar cargos, recibir títulos y reconocimientos que determine la ley, así como cumplir con las obligaciones y ejercer los derechos que le corresponde según su posición y categoría dentro de un sistema jerarquizado y disciplinado, fundado en disposiciones legales.

El personal de la Carrera de Servicios Penitenciarios se registrará por su propio estatuto, el personal administrativo, técnico de servicio, de los departamentos y de las unidades se registrará por lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y el reglamento regulará su funcionamiento.

Este Artículo 35-A a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de conformidad con el Dictamen.



**ARTÍCULO 38.-** Los miembros de la Carrera de Personal del Sistema Penitenciario están sujetos a la obligación de recibir y aprobar, antes de quedar en posesión del cargo, los cursos de inducción, rehabilitación, reinserción y formación teórica y práctica que imparta la Academia Nacional Penitenciaria. Asimismo, en el transcurso de su desempeño como miembros de la Carrera de Personal del Sistema Penitenciario, deben recibir y aprobar los cursos de formación y especialización que la Academia imparta, ninguna persona puede ingresar a trabar en el sistema penitenciario nacional sin haber cumplido los requisitos de formación que exige esta ley y sus reglamento excepcionalmente en casos calificados y establecidos por esta ley y el reglamento de la carrera de personal de servicio penitenciario puede contratarse persona sin que reúna las exigencias de las disposiciones anteriores, las personas contratadas bajo esta modalidad no forman parte del personal de carrera y deben cesar en sus funciones una vez que concluyan sus contratos o determinen las causas que motivaron su reclutamiento.

Este Artículo 38 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 40.-** En cada Centro Penitenciario debe funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, organizado por el Departamento de Gestión Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario (INP) bajo la coordinación del Director del Establecimiento, el cual es un órgano colegiado e integrado por profesionales de la medicina, psiquiatría, psicología del derecho, trabajadores sociales y de otras disciplinas que se considere necesarias, quienes deben estar sujetos

a las políticas establecidas por el Consejo Directivo del Instituto y las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

Este Artículo 40 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 46.-** Cada Centro Penitenciario debe contar con los servicios de maestros, psicólogos, trabajadores sociales e instructores técnicos necesarios para coadyuvar en la rehabilitación, reeducación y reinserción de las personas privadas de libertad a la sociedad al cumplir sus penas. Este personal debe integrar diversos equipos técnicos que asesoren a los (las) Directores(as) de los establecimientos en las áreas creadas por el Departamento de Gestión Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario (INP) y que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema Penitenciario Nacional.

Este Artículo 46 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 51.-** Tratamiento Penitenciario Progresivo es el conjunto de acciones graduales fundadas en Ley, ejecutadas por el personal de un Centro Penitenciario, previamente razonadas y orientadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho establecimiento de conformidad con las políticas dictadas por la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP), con el fin de prevenir la reincidencia y habitualidad y fomentar en las personas privadas de libertad el respeto a sí mismas, los conceptos de responsabilidad y convivencia social, la voluntad de vivir conforme a la Ley y, en definitiva, lograr su adecuada reinserción social.

Este Artículo 51 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 56.-** Las sanciones que deben imponerse por la comisión de faltas disciplinarias son las siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) .....
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) Aislamiento en celdas, destinadas para tal fin, dentro del centro penitenciario y en su defecto a las de otro centro penitenciario que cuente con las mismas.
- 10) Reevaluar la clasificación de peligrosidad o de agresividad de la persona privada de libertad.

En ningún caso se debe aplicar a la persona privada de libertad, medidas disciplinarias distintas a las anteriores.

Este Artículo 56 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 59.-** Los medios de coacción sólo pueden aplicarse cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...; y,
- 3) ...;

En todo caso, lo ocurrido debe comunicársele inmediatamente al servicio médico del respectivo Establecimiento Penitenciario, al Departamento de Seguridad, Inteligencia y Logística, y a la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP).

En la discusión de este Artículo 59, a reformarse dentro del Artículo 9 intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Gracias Señor Presidente, honorables mandatarios del pueblo, le sugiero respetuosamente al Presidente de la Comisión Dictaminadora que donde dice solo pueden, “solo deben”, gracias.

Quedando aprobado el Artículo 59 a reformarse dentro del Artículo 9 con la sugerencia del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto.

**ARTÍCULO 66.-** El número de personas internas en cada establecimiento debe estar preestablecido en relación con su capacidad real y no excederse a fin de asegurar una adecuada convivencia.

En el caso de que el número de personas internas en un Establecimiento Penitenciario alcance el máximo permitido, el (la) Director(a) Nacional, debe proceder a distribuir la población penitenciaria en otros establecimientos, notificando en su caso a los respectivos Jueces de Ejecución.

Cuando se lleve a cabo la distribución poblacional por agotamiento de la capacidad máxima de un Establecimiento Penitenciario, se debe velar porque las personas internas de mayor antigüedad accedan a la Etapa de Preliberación o libertad condicional, si es posible, dentro del marco de la Ley.

En todo caso, el traslado de personas internas se debe realizar a los Establecimientos Penitenciarios más cercanos al lugar de residencia de sus familiares.

Este Artículo 66 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 68.-** Se prohíbe a todo el personal penitenciario:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) Organizar o participar en manifestaciones o huelgas en contra de la institución por tratarse esta de seguridad nacional, y;
- 10) Las demás conductas que esta Ley y sus Reglamentos establezcan como prohibidas.

Este Artículo 68 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 73.-** En todos los Establecimientos Penitenciarios se debe permitir a las personas privadas de libertad la lectura de periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país, adecuados a sus necesidades de instrucción, formación y sana recreación, siempre y cuando estos sean autorizados y controlados por la dirección del establecimiento penitenciario.

Se exceptúa los casos en los cuales, de acuerdo al tratamiento penitenciario de la persona privada de libertad, por mandato de la ley o los reglamentos restrinjan tal derecho para tales efectos, la administración penitenciaria debe fomentar la organización de bibliotecas fijas o ambulantes.

Este Artículo 73 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 76.-** La asignación del trabajo a la persona interna se debe hacer bajo las modalidades siguientes:

- 1) ...;
- 2) Trabajo comunitario ordenado por el Juez de Ejecución, de conformidad a las modalidades que éste disponga, en coordinación con el Departamento de Gestión Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario (INP) y el(la) Director(a) del Establecimiento Penitenciario;
- 3) Trabajo contratado por personas naturales o jurídicas de carácter privado, para ser realizado dentro de los Centros Penitenciarios, siempre y cuando la práctica de esta actividad laboral haya sido autorizada por el(la) Director(a) del Establecimiento, previo dictamen favorable del Departamento de Gestión Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario (INP); y,
- 4) Otras modalidades autorizadas por el Director del Instituto Nacional Penitenciario (INP), previa solicitud de su Director(a) Nacional y dictamen favorable del Departamento de Gestión Penitenciaria del Instituto, siempre que no contraríen los fines y principios del Sistema Penitenciario Nacional y los derechos garantizados por la Constitución y las leyes de la República.

En la discusión del Artículo 76, a reformarse dentro del Artículo 9, intervino el Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López quien manifestó: Señor Presidente, aquí quisiera hacer una sugerencia a la Comisión que precisamente en esta semana, dialogaba con el Director de un colegio público en Santa Bárbara, el Instituto La Independencia que tenían carencia de personal y yarderos y ellos tienen un predio grande y me explicaba el Director que siempre les han prestado algunos internos para chapear todas las áreas del Instituto, pero creo que dejarlo amarrado a que el Director obtenga para un trabajo como éste la autorización del Director Nacional previo dictamen de la Unidad de Gestión Penitenciaria (etcétera), hace bastante engorroso algunos trámites sencillos, como trabajo sencillos como estos, entonces que la comisión de estilo o la misma Comisión de Dictamen en algunos casos excepcionales como éste que he citado que tiene que ver con el tema de educación pudieran mediante una autorización más expedita permitir que algunos internos que ya están cerca de la preliberación o de la libertad condicional puedan realizar estas obras.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Miren, yo lo que les digo, que la criminalidad mutua y mutua, aceleradamente por ahí presionan a un Director de un centro penitenciario y no hay que andarle limpiando el solar, agarraron los machetes conminaron a la seguridad y se les escaparon, mejor entre más alto sea el nivel de responsabilidad para tomar este tipo de decisiones mejor.

Quedando aprobado el Artículo 76 a reformarse dentro del Artículo 9.

**ARTÍCULO 83.-** Las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse periódicamente en forma oral y escrita, con sus familiares, allegados y abogados defensores, en los días y horas establecidas, y en la forma que autoricen los Reglamentos, debidamente vigilado y supervisado por la autoridad penitenciaria,

Este Artículo 83 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 86.-** Todos los Establecimientos Penitenciarios deben contar con un área especialmente acondicionada para visitas, Para mantener la seguridad no se debe permitir el ingreso de visitantes a otras zonas distintas a las acondicionadas para este propósito, las cuales podrán ser en todo tiempo monitoreadas y supervisadas por la autoridad penitenciaria.

En la discusión de este Artículo 86, a reformarse dentro del Artículo 9, intervino la Honorable Diputada Yadira Esperanza Bendaña Flores quien expresó: Muchas gracias Señor Presidente, solamente quería hacer una pequeña acotación que resulta un poco burdo en este Artículo establecer zonas adecuadas para las visitas como que si no conociéramos el estado de los centros penitenciarios del país, para el caso el centro penitenciario de Marcala, La Paz de donde es doña Gladis Aurora López Calderón, es verdaderamente lamentable, quisiera aprovechar la discusión de este Artículo para llamar la atención respecto a la condición precaria, contraria a los derechos humanos y a toda la normativa de seguridad y de rehabilitación de los centros penitenciarios, entonces únicamente Señor Presidente que se tome en consideración que es un poco burda la idea de



apelar por espacio para las visitas cuando la gente en los centros penales de Honduras y ésto es una denuncia para el mundo, viven como ratas, como en cuevas uno sobre otros, en ese sentido deberíamos abogar por un verdadero sistema de reinserción social, muchas gracias Señor Presidente.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina apuntó: Sigue la votación y hay que recordar que esta reforma compañera Yadira es lo que esperamos que tengan los centros penales que se van a construir que tengan todas las condiciones requeridas y es importante que ya este establecida en esta nueva reforma porque esperamos este tipo de centros penitenciarios que reúnan todas las condiciones adecuadas.

Quedando aprobado el Artículo 86.

**ARTÍCULO 88.-** La Dirección del Establecimiento Penitenciario, previo el informe favorable de consejo técnico disciplinario y del Departamento de Seguridad, Inteligencia y Logística, debe autorizar salidas de personas internas en el Establecimiento a su cargo en los siguientes casos:

- 1) ...;
- 2) ...; y,
- 3) ...;

Este Artículo 88 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 89.-** Las personas internas pueden gozar del beneficio de recibir visitas íntimas de su cónyuge o compañera(o) de hogar en instalaciones o dependencias adecuadas para ello, la frecuencia del otorgamiento de este beneficio debe ser objeto de regulación por razones de salubridad y otras circunstancias calificadas en el Reglamento; exceptuando de este beneficio a las personas privadas de libertad que son consideradas de alta agresividad o alta peligrosidad.

Este Artículo 89 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 91.-** El traslado individual o colectivo de personas internas de un Establecimiento Penitenciario a otro, o de un Establecimiento Penitenciario a sede judicial, sólo puede ser ordenado por el Director Nacional y por los (las) Directores(as) de los respectivos Centros Penitenciarios.

Se debe procurar no exponer a la persona interna a la curiosidad pública. El traslado está exento de publicidad y debe efectuarse en medios higiénicos y seguros de transporte. Se debe establecer en los Reglamentos las precauciones que han de adoptarse para prevenir evasiones, las cuales en ninguna circunstancia deben causar molestias innecesarias o sufrimiento físico a la persona interna.

Este Artículo 91 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 92.-** El traslado de personas internas que cumplan condena de un Establecimiento Penitenciario a otro, debe ser comunicado al Juez de Ejecución con al menos veinticuatro (24) horas de antelación; exceptuando los traslados de personas privadas de libertad calificadas de alta peligrosidad o agresividad por razones de seguridad, se comunicará al juez de ejecución al momento que se realice el traslado.

Este traslado también debe ser informado por la autoridad penitenciaria al apoderado legal del interno(a) y al representante de Derechos Humanos que esté a cargo en la Institución;

Este Artículo 92 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**CAPÍTULO V.- DE LOS REGIMENES ESPECIALES.- SECCIÓN I. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRELIBERACIÓN.-**

**ARTÍCULO 98 A.- PRELIBERACIÓN.** El beneficio de preliberación es un mecanismo de reinserción social, otorgado por la autoridad penitenciaria que permite la liberación progresiva de la persona privada de libertad. El reglamento de la ley dispondrá los requisitos y procedimientos para poder gozar o suspender dicho beneficio.

En la discusión de este Artículo 98-A, intervino la Honorable Diputada Yadira Esperanza Bendaña Flores apuntó: Gracias Señor Presidente, mire ayer que la Bancada del Partido Liberal no estuvo en el debate de los tres (3) primeros Artículos como ya se ha expresado en los diferentes medios de comunicación es porque estábamos reunidos con unos personeros de FUSINA y otras dependencias de seguridad y se discutió precisamente este tema y a mí me llamó la atención y es por éso que quisiera traerlo a colación

en este debate, el hecho de que en esta figura de preliberación al momento de que los personeros nos estaban ilustrando y de esto pueden dar fe todos los compañeros que estábamos en ese momento en la Bancada y uno de los miembros expresó y antepuso la frase “esto es muy lamentable”, pero tenemos que reconocer el hecho de que se están efectuando algunos pagos para poder conceder el favor de la preliberación, en ese sentido quizás sea pertinente antes de aprobar este Artículo el poder hacer un llamamiento a estos señores para que nos puedan explicar el extremo que fue vertido ante los miembros de la Bancada Liberal el día de ayer para que en efecto Señor Presidente este esfuerzo que se está haciendo desde el Congreso Nacional pueda fructecer de acuerdo a la expectativa que se tiene de favorecer a la seguridad nacional.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Mire tan sencillo como esto y aquí creo que pueden ilustrar también los amigos que son representantes del Departamento de Cortés, hace un par de meses asesinaron al Director del Centro Penal, a su guardaespaldas y a un privado de libertad que legalmente no ameritaba el aspecto de preliberación porque estaba recluido por secuestro y condenado a treinta (30) años y no tenía ni siquiera un año de estar preso, ante ese hecho concreto es que estamos poniendo que le sea estricta la aplicación y con mucha responsabilidad la medida de preliberación, es un hecho concreto, entonces yo creo que mejor entremos leamos el articulado antes de empezar hacer algún tipo de lucubración sobre el mismo y léalo por favor.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina apuntó: Vamos a darle lectura nuevamente Presidente. **CAPÍTULO V.- DE LOS REGIMENES ESPECIALES.- SECCIÓN I.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRELIBERACIÓN.- ARTÍCULO 98 A.- PRELIBERACIÓN.** El beneficio de preliberación es un mecanismo de reinserción social, otorgado por la autoridad penitenciaria que permite la liberación progresiva de la persona privada de libertad. El reglamento de la ley dispondrá los requisitos y procedimientos para poder gozar o suspender dicho beneficio.

En la discusión del Artículo 98-A, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo, me parece interesante la reflexión de la honorable mandataria por el Departamento de Francisco Morazán, Licenciada Yadira Esperanza Bendaña Flores y también el comentario del honorable mandatario primus inter pares de la Cámara. Quisiera preguntar a la Comisión Dictaminadora, si este beneficio de la preliberación se toma en cuenta la naturaleza de la pena y la gravedad del delito en que haya incurrido la persona que pueda ser candidata a la preliberación porque podríamos estar incurriendo en una aberración como la citada por el Honorable Presidente del Congreso y me parece que tendríamos que tener mucho cuidado al establecer una figura como esta para evitar los supuestos de la situación que planteaba el Presidente, yo pienso que los centros de penitenciaria como lo establece la Constitución de la República en el Artículo 87 son centros donde se busca la seguridad y al defensa social del resto de la población frente a los castigados y lo que se busca es la reducción del delincuente y su preparación para el trabajo al cumplir su condena, me parece que ni es malo que

reflexionemos un poco sobre este tema para no incurrir en aberraciones, pudiera ser que una persona la liberemos por este derecho que tiene y de repente vuelva a delinquir y no estaríamos en este caso cumpliendo con el propósito de la pena que es el sufrimiento impuesto por el Estado en la ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal, gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera puntualizó: Bueno éso ya está regulado por el penalista que tenemos el placer de tener aquí don Mario Alonso Pérez López va a ilustrarnos.

El Honorable Diputado Secretario Mario Alonso Pérez López expresó: Muchas gracias Presidente, la preliberación es una medida administrativa que la da el Instituto a diferencia de la libertad condicional que es una medida judicial, la da el juez de ejecución, la preliberación por práctica la otorgan las autoridades penitenciarias cuando al privado de libertad le falta un año para cumplir la media pena o los 3 cuartos de la pena, es decir cuando le falta un año para poder optar a la libertad condicional, entonces lo van preparando dándole fines de semana primero, para que se vaya desde el viernes, regresa el lunes al centro penitenciario, hay algún control de la policía y de las autoridades locales que son informadas que esta persona va ser preliberada pero lo van preparando para después eventualmente ser beneficiado con la libertad condicional, creo que el reglamento es básico que establezca algunas excepciones de algún tipo de delitos en los que no se podrá otorgar este beneficio, pero dejémosle éso a la autoridad administrativa para que lo defina en su reglamento y no nosotros estar diría yo definiendo aquí a que delito si o a cuales delitos no, gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 98-A a reformarse dentro del Artículo 9.

Aprobado.

**ARTÍCULO 98-B.-** Las personas internas que gocen de Libertad Condicional quedan bajo el cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución, y las personas privadas de su libertad que se les otorgue el beneficio de preliberación quedan bajo el cuidado y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario; en ningún caso se debe confiar su vigilancia a organismos policiales o de seguridad.

Para efectos de vigilancia, control y supervisión de estos beneficios podrá hacerse uso de mecanismos electrónicos destinados para tal fin, con la debida autorización y reglamentación de la autoridad correspondiente.

Este Artículo 98-B a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina manifestó: A continuación, vamos a dar lectura a siete (7) Artículos que son derogados en este Decreto, se derogan los Artículos 99, 106, 109, 110, 111, 112 y 113.

Quedando derogados los Artículos 99, 106, 109, 110, 111, 112 y 113.

**ARTÍCULO 114.- TRANSITORIO.-** La Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario debe presentar los proyectos de reglamento de la presente Ley al Poder Ejecutivo en el plazo

máximo de sesenta (60) días contados a partir de su toma de posesión”.

Este Artículo 114 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 115.-** Los Establecimientos Penitenciarios deben implementar en sus puntos de acceso, mecanismos de control que eviten el ingreso, entre otros, de armas, municiones, droga, estupefacientes, teléfonos celulares y cualquier otra sustancia o material prohibida por las Leyes y Reglamentos; para lo cual debe dotársele de los medios tecnológicos tales como: detector de metales, cámaras de vigilancia, Rayos X y otras tecnologías de detención, así como el personal idóneo y capacitado”.

Este Artículo 115 a reformarse dentro del Artículo 9, se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 116.- (DEROGADO).-**

Este Artículo 116 quedó derogado.

A votación en su totalidad el Artículo No.9 del Decreto.

Quedando aprobado el Artículo 9 en su totalidad.

**ARTÍCULO 10.-** Mientras se crean los centros de detención para los supuestos del último párrafo del Artículo 173 del Código Procesal Penal, dichas medidas se cumplirán bajo la vigilancia o en la institución a la que pertenezca el encausado.



Este Artículo 10 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 11.-** El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la República “La Gaceta”.

Este Artículo 11 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

- 2) Dictamen favorable presentado por la Comisión nombrada para dictaminar el Proyecto de Decreto orientado a reformar el Artículo 8 de la **LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS**, contenida en el Decreto Ley No.24 del 20 de diciembre de 1963 complementada mediante Decreto No.103-2011 y sus reformas. El que debe leerse de la manera siguiente: **ARTÍCULO 8.-** Son responsables el impuesto, las personas, se designan dichos emisores u operadores y concesionados de tarjeta de crédito, débito deben aplicar de manera automática una retención del 10% sobre el monto total del Impuesto Sobre Venta que se ha discriminado en las transacciones de bienes y servicios graduados registrados por sus afiliados el cual debe ser depositado íntegramente a la orden del fisco en las fechas y oficinas recaudadoras que la ley señala y sin derecho alguno crédito fiscal, el valor restante debe ser reembolsado a sus afiliados, el agente retenedor debe emitir los comprobantes de retención correspondiente a los afiliados para que estos puedan respaldar el derecho al crédito que servirá de base en la liquidación del Impuesto Sobre Venta a declarar y enterar de manera automática, se faculta complementar las disposiciones 1. Los emisores, 3. tres los comercios o establecimientos afiliados deben registrar el valor causado por concepto de Impuesto Sobre Venta, incluso cuando el mismo sea igual a cero o la venta se realice al consolidador final bajo

advertencia de que en el caso de no hacerlo la OTCD lo haga de manera automática, 4. Los concesionarios de servicios de tarjeta de crédito o débito OTCD deben aplicar un 15% de manera automática sobre el monto total cuando no exista discriminación del impuesto causado en las transacciones de bienes y servicios gravados de sus afiliados, 5. Los establecimientos, 6. Los emisores, 7. Los emisores.

La Secretaría anunció la discusión en su primer debate, interviniendo el Artículo 1, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien manifestó: Muchas gracias Honorable Diputado Presidente, el día de ayer el señor Secretario de Estado Ebal Jaír Díaz Molina explicó esta reforma a esta Ley a consecuencia de la Ley del Código Tributario, por consiguiente quiero solicitar Señor Presidente que se le pueda dispensar dos debates a esta Proyecto de Decreto y que los discutamos en un único debate, pido a Secretaría dar el trámite correspondiente.

La presente moción de dispensa de dos debates presentada por el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas, fue tomada en consideración, puesta a discusión y suficientemente discutida, se aprobó.

Por lo tanto el Artículo será discutido en único debate.

El Artículo 1 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 2.-** Derogar el Artículo 21 del Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial de la República La Gaceta con fecha 30 de Diciembre de 2013.

Este Artículo 2 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la República La Gaceta.

Este Artículo 3 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera puntualizó: Honorables Diputados(as) se convoca para sesión el día 22 de febrero a las 3:00 de la tarde se cierra la sesión.

- 6.- La Presidencia fijó como Orden del Día, para celebrar sesión en esta misma fecha Miércoles 22 de Febrero del año Dos Mil Diecisiete, a las 3:00 de la tarde, en la forma siguiente:
- 1) Comprobación del quórum;
  - 2) Apertura de la sesión;
  - 3) Lectura, discusión y aprobación del Acta de la sesión anterior;
  - 4) Lectura de Correspondencia;
  - 5) Proyectos;
  - 6) Dictámenes; y,
  - 7) Mociones.
- 7.- Se levantó la sesión a las 12:15 del mediodía.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
**PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**ROMÁN VILLEDA AGUILAR**  
**SECRETARIO**